



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00371-00
Convocante : JOSÉ JAMES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y otros
Convocado : CAPRECOM EPS y otros
Tema : Resuelve solicitud litisconsorcio necesario

1. ANTECEDENTES

El 7 marzo de 2017 la parte demandada, FUNDACIÓN PARA LA SALUD, LA BIOÉTICA Y EL MEDIO AMBIENTE - FUNSABIAM, presentó escrito mediante el cual solicita la integración del litisconsorcio necesario.

2. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Solicita la parte demandada FUNDACIÓN PARA LA SALUD, LA BIOÉTICA Y EL MEDIO AMBIENTE – FUNSABIAM, con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 61 del Código General de Proceso, la integración como litisconsortes necesarios a:

- JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

En razón a que en las historias clínicas el juzgado consideraba inimputable al señor JESÚS DAVID HERNÁNDEZ TÉLLEZ, e igualmente había decretado medidas de seguridad por conductas penales, sin que las mismas se hayan hecho efectivas, por tanto debió verificar la efectividad de la reclusión del mencionado señor en sitio especializado y no haber permitido su internación en el hospital de la localidad, así como tampoco en el HOSPITAL DE VILLAVICENCIO.

- HOSPITAL DE VILLAVICENCIO

En atención, a que al hospital le fueron dados a conocer los antecedentes penales de JESÚS DAVID HERNÁNDEZ TÉLLEZ, en consecuencia debió hacer efectiva la orden de su internación como inimputable según lo comunicó el Juzgado Segundo Promiscuo de San José del Guaviare.

3. CONSIDERACIONES

3.1 DE LA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El Artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo relacionado con la coadyuvancia, litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Luego, en de acuerdo con la norma el proceso de reparación directa admite que se presente solicitud de litisconsorcio facultativo, así las cosas por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es el



Código General del Proceso, su Artículo 61 del Código General del Proceso establece el Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio así:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el litisconsorcio necesario consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos ya sean de la parte activa o pasiva del proceso, y se configura cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, que por naturaleza o disposición legal resulte indispensable la comparecencia de todos los que se encuentren vinculados por esa relación o actuación, y que la decisión que se profiera puede perjudicar o beneficiarlos y no sea posible proferir la respectiva sentencia sin la comparecencia todos.

De ahí, que la vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.

Así las cosas, revisada la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, el Despacho encuentra que la misma es innecesaria, toda vez que para proferir el respectivo fallo, así como sus consecuencia, este no afecta ni beneficia en nada al Juzgado Segundo Promiscuo de San José del Guaviare y al Hospital de Villavicencio, razón por la cual se negará dicha solicitud.

3.2 DE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que se han surtido en debida forma las notificaciones y se ha vencido el término de traslado para su contestación, así como el de las excepciones y resuelta la solicitud de intervención del tercero, se procederá a fijar fecha para la realización de audiencia inicial.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

4. DECISIÓN

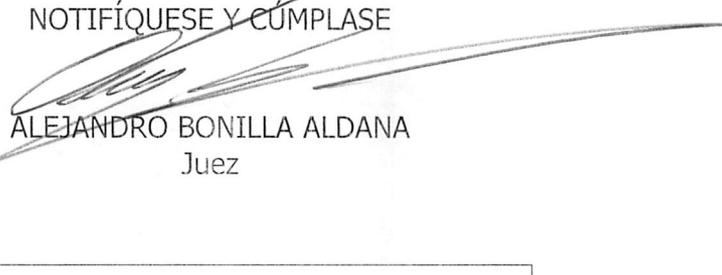
En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la parte demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija el seis (6) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO: Reconocer personería al abogado FERNANDO ALARCÓN ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.272.250 y es portador de la T.P. 43.177 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – FUNDACIÓN PARA LA SALUD, LA BIOÉTICA Y EL MEDIO AMBIENTE, FUNSABIAM – en los términos del poder conferido a folio 225 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 75 se notificó a las partes la
providencia hoy DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE
(2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario